

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA TERRITORIAL
RESPECTO AL EXEQUÁTUR DE RESOLUCIÓN JUDICIAL
EXTRANJERA PROVENIENTE DE UN TRIBUNAL
ESTADOUNIDENSE: ACERTADA SELECCIÓN DEL BLOQUE
NORMATIVO APLICABLE. A PROPÓSITO DEL AUTO
N.º 260/2020 DEL TRIBUNAL SUPREMO

NEGATIVE CONFLICT OF TERRITORIAL JURISDICTION
REGARDING THE EXECUTION OF A FOREIGN JUDICIAL
RESOLUTION FROM A US COURT: ACCURATE SELECTION OF
THE APPLICABLE NORMATIVE BLOCK: FOR THE PURPOSE
OF ORDER NO. 260/2020 OF THE SUPREME COURT

LAURA ÁLVAREZ AGOUÉS

*Investigadora Becaria Predoctoral. Gobierno Vasco
Universidad del País Vasco. UPV/EHU*

Recibido:13.12.2021 / Aceptado:28.12.2021

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6699>

Resumen: El Auto del Tribunal Supremo resuelve con acierto el conflicto negativo de competencia planteado entre un juzgado de Bilbao y otro de Santoña, en relación a la solicitud de exequátur de una decisión judicial dictada en origen por un tribunal de EEUU. La fundamentación jurídica del Auto del Tribunal Supremo es correcta al seleccionar con acierto el bloque normativo interno (Ley 20/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil) como cauce legal a través del cual resolver tal solicitud, al provenir la decisión judicial de los tribunales de un tercer Estado (en este caso, EEUU) no miembro de la UE, y con el que no existe convenio multilateral o bilateral aplicable al supuesto.

Palabras clave: exequátur, conflicto negativo de competencia territorial, norma aplicable.

Abstract: The Order of the Supreme Court correctly resolves the negative conflict of jurisdiction raised between a court in Bilbao and another in Santoña, in relation to the request for exequatur of a judicial decision issued originally by a US court. The legal basis of the Supreme Court Order is correct when selecting the internal regulatory block (Law 20/2015, of July 30, on International Legal Cooperation in Civil Matters) as the legal channel through which to resolve such request, when proceeding the judicial decision of the courts of a third State (in this case, the US) that is not a member of the EU, nor with which there is a multilateral or bilateral agreement applicable to the case.

Keywords: exequatur, negative conflict of competence, applicable law.

Sumario: I. Origen del conflicto negativo de competencia. II. Determinación del cauce procesal y de la norma aplicable a la solicitud de exequátur. III. Competencia judicial funcional y territorial para conocer del procedimiento de exequátur en España. IV. Consideraciones finales.

I. Origen del conflicto negativo de competencia

1. El Auto del Tribunal Supremo n.º 260/2020, de 9 de marzo de 2021¹ resuelve el conflicto negativo de competencia territorial suscitado entre un Juzgado de Bilbao y otro de Santoña en relación a la solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia de condena dineraria dictada por un tribunal estadounidense (en concreto, por el Juzgado de Kings, Nueva York). En la petición de exequátur se indicó que el demandado tenía su domicilio en el municipio de Basauri (Bizkaia).

2. El Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Bilbao dictó Auto de fecha 21 de enero de 2020² por el que se declaró incompetente por dos motivos: en primer lugar, en atención al emplazamiento negativo realizado al demandado en el domicilio señalado en la solicitud y por otro lado porque en la averiguación domiciliaria practicada se acreditó que constaba un domicilio en el municipio de Bárcena de Cícero (partido judicial de Santoña, Cantabria).

3. Por Auto de 9 de octubre de 2020³ el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santoña se declaró a su vez incompetente y planteó el conflicto de competencia negativo al no haber podido localizar al demandado en su demarcación judicial.

II. Determinación del cauce procesal y de la norma aplicable a la solicitud de exequátur

4. El Auto objeto de la presente Nota plantea en esencia un problema muy concreto: la determinación del tribunal territorialmente competente en España para proceder al reconocimiento y/o ejecución de la resolución extranjera que proviene de un tercer Estado no integrante de la Unión Europea y con el que no existe instrumento convencional que prevea tal dimensión competencial (en este caso, Estados Unidos, y en concreto el Juzgado de Kings, Nueva York).

5. El escueto y sobrio tenor del Auto objeto del presente comentario merece una valoración positiva porque la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo realiza una acertada selección del bloque normativo aplicable a la cuestión controvertida, de forma que su muy breve fundamentación jurídica es correcta: la norma aplicable, el bloque normativo al que acudir en este caso es el sistema autónomo o de fuente normativa interna española; y en particular resulta de aplicación la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil ⁴(en adelante, LCJIMC) en atención al tribunal de origen de la sentencia, de la decisión judicial objeto de la solicitud de exequátur. En efecto, y de forma jerarquizada y por tanto subsidiaria, para lograr que surtan efectos legales en España las sentencias y demás decisiones judiciales y no judiciales extranjeras dictadas por autoridades de terceros Estados no miembros de la UE (supuesto aplicable en este caso) relativas a materias de Derecho privado, debe observarse, en primer término, lo dispuesto en los instrumentos legales internacionales vigentes en Derecho español. Tales instrumentos legales internacionales también serán aplicables a las decisiones procedentes de otros Estados miembros de la UE si no existe por razón de la materia un instrumento legal europeo vigente y aplicable al caso concreto.

6. En este caso es preciso señalar que no existe ningún convenio bilateral o multilateral suscrito por España con Estados Unidos relativo a la eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras tal y como se señala en la “Guía de Tratados bilaterales con estados del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación”⁵.

¹ ATS 9 marzo 2021 (RJ 260/2020).

² Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Bilbao 21 enero 2020 (RJ 198/2019).

³ Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santoña 9 octubre 2020 (RJ 260/2020).

⁴ Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015.

⁵ “La guía de Tratados Bilaterales con Estados” (fecha de actualización: 14/12/2021): <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/GUIA%20TRATADOS%20CON%20ESTADOS.pdf>.

Además, no resulta aplicable ningún instrumento internacional ni existe convenio alguno en la materia, y, en consecuencia, serán de aplicación, con el carácter subsidiario antes indicado, las normas de producción interna españolas para dilucidar si las sentencias y otras decisiones extranjeras surten efectos legales en España (art. 41-61 LCJIMC). Por ello, puede afirmarse que las normas contenidas en la LCJIMC son normas subsidiarias, aplicables tan sólo en defecto de normativa europea o convenios internacionales en vigor para España⁶.

7. Si proyectamos la acertada y escueta argumentación contenida en el Auto comentado sobre una realidad procesal cada vez más frecuente en la práctica de nuestros tribunales, cabe señalar cuál ha de ser el *iter* que deberá seguir en su argumentación procesal un tribunal español cuando conozca de un caso similar al ahora planteado: lo primero que se debe tener en cuenta es el tribunal de origen que ha dictado la resolución objeto de solicitud de reconocimiento y/o ejecución, y evaluarán en atención a tal factor el bloque normativo aplicable (el europeo, el convencional-internacional o el interno o autónomo español).

8. Como es sabido, el exequátur es el procedimiento jurídico a través del cual se examina si una decisión judicial extranjera es válida y cumple los requisitos para que posea plena eficacia y se pueda reconocer y/o ejecutar en otro país distinto de aquél en que se dictó⁷.

Con arreglo al régimen autónomo o interno español el art. 41 de la LCJIMC regula el ámbito de aplicación e indica que para la concesión del exequatur en España será necesario que las resoluciones extranjeras sean: a)- firmes (que no hayan sido recurridas) recaídas en un procedimiento contencioso b)- definitivas (adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria).

9. Tal como señalan los profesores ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA Y JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ⁸, los arts. 41-61 LCJIMC revisten una gran importancia tanto por los valores jurídicos que desarrollan (reflejando la actitud del legislador español ante la justicia extranjera) como por la extensa gama de supuestos fácticos que regulan (aplicándose a los efectos de resoluciones procedentes de todos los países del mundo y sobre cualquier tipo de materia litigiosa). Debe tenerse presente que, siendo cierto que el Derecho de la UE regula ya en la actualidad muchos supuestos de validez extraterritorial de decisiones judiciales en España provenientes de tribunales de Estados de la UE, sigue existiendo desde el punto de vista del ámbito material de aplicación de los Reglamentos Europeos todo un importante elenco de sectores del derecho privado que quedan fuera de los respectivos ámbitos de aplicación de las normas europeas, por lo que en todos esos supuestos deberá ser aplicado otro bloque normativo por parte de los tribunales españoles para proceder al reconocimiento y ejecución de tales decisiones judiciales.

10. De igual modo, España tiene firmado un número relevante de convenios internacionales con terceros Estados; sin embargo, tales convenios sólo abarcan desde una perspectiva material una pequeña parte de supuestos. El número de países con los que España no tiene firmado convenios de exequátur es abrumadoramente superior. Por ello, el impacto en la práctica de los arts. 41-61 LCJIMC es realmente significativo.

11. Por todo ello, nuestro sistema interno autónomo español puede ser calificado como subsidiario, en el sentido de quedar configurado como un bloque normativo llamado a ser aplicado solo en defecto de los dos aplicables con preferencia jerárquica, deviene especialmente importante en su aplicación práctica por parte de los operadores jurídicos. Por tal motivo cabe calificar como muy positivo el hecho de que el Derecho interno español cuente con una normativa de base que regule los efectos legales en España de toda resolución extranjera calificable como moderna y de calidad.

⁶ Auto de la AP Barcelona 6 mayo 2019 [CENDOJ 08019370152019200073].

⁷ F.-J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *“Derecho Internacional Privado”*, 6ª edición, ed. Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2021, pp. 273-280; de igual modo, A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), B. CAMPUZANO DÍAZ, M^a. A. ANGELES RODRIGUEZ VÁZQUEZ y A. YBARRA BORES, *“Manual de Derecho Internacional Privado”*, 8ª edición, ed. Tecnos, Madrid, 2021, pág. 119-121;

⁸ A.-L. CALVO CARAVACA/ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (directores), *“Tratado de Derecho Internacional Privado”*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 889-890.

En efecto, cabe recordar que durante una larga etapa el ordenamiento español careció de una regulación adecuada y general sobre estos aspectos. Afortunadamente, la LCJIMC ha venido a colmar una laguna preexistente y regula hoy día de forma muy satisfactoria al lograr el objetivo de una seguridad jurídica para los operadores jurídicos y para la garantía de tutela judicial efectiva, derecho que comprende igualmente esta dimensión de reconocimiento y ejecución.

12. La LCJIMC vino a colmar una laguna histórica en nuestro Derecho. La LEC del año 2000 dejó ese ámbito fuera de su regulación, pero encargó al Gobierno presentar a las Cortes un proyecto de ley “sobre cooperación jurídica internacional en materia civil” a los seis meses de su entrada en vigor. Quince años después, y tras varios intentos fallidos se cumplió ese encargo. Efectivamente, el procedimiento judicial del exequatur se regula en el Capítulo IV, del Título V, como una de las piezas claves del texto, siendo el área más necesitada de reforma en nuestro ordenamiento interno, que tras la vigencia de la Ley 1/2000 (LEC), mantuvo la aplicación de los arts. 951 a 948 de la antigua LEC de 1881, los cuales no se coordinaban con la avanzada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que desbordó el tenor literal de tales preceptos, ni con leyes especiales modernas o con la más autorizada doctrina.

13. La LCJIMC proclama expresamente los principios generales sobre los que descansa. Es una norma que se declara facilitadora y favorable a la cooperación, y se remite al respecto al artículo 24 de la Constitución⁹. Ese precepto constitucional se proyecta también sobre la dimensión internacional o transfronteriza de la actividad de las personas: la tutela judicial debe ser efectiva tanto en el ámbito interno como internacional y por lo tanto, exige garantizar una protección internacional efectiva de sus derechos e intereses. De ahí que, con muy buen criterio, el artículo 3 de la ley exprese que: “*En la interpretación y aplicación de la presente ley se procurará asegurar una tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares*”.

14. Dicho en otros términos: los derechos e intereses de los particulares deben ser tutelados judicialmente con independencia de que deriven de relaciones, patrimoniales o familiares, con nacionales o con extranjeros. Como corolario de esta idea, la Ley señala que la cooperación jurídica internacional deberá llevarse a cabo “sin dilación, de acuerdo con los principios de flexibilidad y coordinación”.

III. Competencia judicial funcional y territorial para conocer del procedimiento de exequátur en España

15. La cita obligada del art. 52 de la LCJIMC contenida en el Auto objeto de la presente Nota permite apreciar el acierto en la decisión por parte del Tribunal Supremo; en efecto, conforme a dicho precepto, la competencia funcional y territorial para conocer de las solicitudes de exequatur corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o (alternativamente) de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera. De forma subsidiaria, dicha competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequatur¹⁰.

⁹ Tal y como han señalado los profesores M. VIRGOS Y F.-J. GARCIMARTÍN, “*Derecho procesal civil internacional. Litigación internacional*”, 2ª edición, ed. Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2007, p. 41-45, y el propio F.-J. GARCÍAMARTÍN, “*Sobre el fundamento de la cooperación jurídica internacional*”, Colección Escuela Diplomática, nº 5, 2001, pp. 61-69.

¹⁰ El precepto señala igualmente que la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las solicitudes de exequátur de resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia se determinará con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1, y que si la parte contra la que se insta el exequátur estuviera sometida a proceso concursal en España y la resolución extranjera tuviese por objeto alguna de las materias competencia del juez del concurso, la competencia para conocer de la solicitud de exequátur corresponderá al juez del concurso y se sustanciará por los trámites de incidente concursal. Por último, subraya que el órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos.

16. Las reglas de competencia exhaustivas recogidas en el citado art. 52 LCJIMC están sometidas al control de oficio por parte de los tribunales españoles.

17. El apartado 4 del art. 52 dispone que el órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos. La norma contempla un fuero principal y dos fueros subsidiarios¹¹.

18. En relación con una sentencia de divorcio, el TS ha declarado que «esta Sala, bajo la vigencia del expresado artículo 955 LEC 1881 ya se había pronunciado sobre la competencia para el reconocimiento de las sentencias de divorcio extranjeras [...] en el sentido de mantener la competencia del juzgado del domicilio de la demandante como persona a la que se refieren los efectos de solicitud de reconocimiento de la sentencia de su divorcio [...] El fuero de competencia territorial del artículo 955 de la LEC es electivo para el actor, pudiendo plantear por tanto la solicitud de reconocimiento de la sentencia de divorcio ante el juzgado del domicilio del otro cónyuge, frente al que solicita el reconocimiento, o del domicilio de la persona a la que se refieren los efectos de dicha solicitud. Pretendiéndose el reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal argentino en la que se acordaba el divorcio de la actora, los efectos de esta resolución judicial han de recaer sobre cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por un vínculo matrimonial, por lo que al haberse interpuesto la demanda ante los juzgados del domicilio de la actora, en uso del fuero electivo permitido por el artículo citado, debe conocer de la solicitud de reconocimiento el juzgado ante el que correctamente se planteó la demanda de exequatur [...] Criterio, que no ha de verse alterado por la nueva regulación contenida en el artículo 52.1 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, que en términos similares fija como fuero principal electivo el domicilio de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera de forma que tratándose de una sentencia de divorcio que produce efectos en cualquiera de las dos partes unidas con anterioridad por un vínculo matrimonial, resulta competente el juzgado correspondiente al domicilio en España de la demandante para conocer de la solicitud de reconocimiento de la sentencia que declara su divorcio «la doctrina de esta sala mantiene que la sentencia de divorcio produce efectos para ambos ex cónyuges, por lo que es posible la presentación de la demanda de exequatur en el lugar donde el solicitante tenga su domicilio o residencia en España al tiempo de interposición de la demanda».

19. De igual modo, el Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que no resulta necesario entrar en los fueros subsidiarios que recoge el citado art. 52.1 de la Ley 29/2015, que en último caso fija además la competencia del Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequatur. Por tanto, en estos casos la solicitud de exequatur de sentencia de divorcio puede presentarse tanto en el lugar de domicilio del propio demandante como en el del demandado¹².

20. Respecto a los foros del apartado primero del art.52, se trata de dos criterios competenciales alternativos. La persona que ha solicitado el exequátur elegirá, entre los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución y los Juzgados de Primera instancia del domicilio de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución extranjera.

21. En el caso de que ninguno de los dos foros alternativos anteriores pueda activarse, son competentes los Juzgados de primera instancia correspondientes al lugar de ejecución (foro subsidiario alternativo primero) o al lugar en el que la resolución deba producir sus efectos (foro subsidiario alternativo segundo). Este segundo foro subsidiario está previsto para las resoluciones extranjeras que no deben o no pueden ser objeto de una “ejecución propia”, sino de “actos de ejecución impropios”, como la mera inscripción de sentencias extranjeras de divorcio en el Registro Civil español¹³.

¹¹ ATS 25 junio 2019 (RJ 51/2019); ATS 17 julio 2018 (RJ 121/2018).

¹² ATS 25 mayo 2016 (RJ 408/2016).

¹³ ATS 21 enero 2020 [CENDOJ 2807911001202020018].

22. En tercer lugar, en el supuesto de que no sea posible identificar un concreto tribunal español competente para conceder el exequátur con arreglo a las dos reglas anteriores, será competente el Juzgado de Primera Instancia ante el cual se interponga la demanda de exequátur (art. 52.1 *in fine* LCJIMC). El demandante de reconocimiento/exequátur en España presentará su solicitud ante el juzgado de primera instancia que desee, que está obligado a declararse competente al efecto.

23. En ese sentido, el art. 22 *octies* LOPJ indica que los tribunales no podrán declinar su competencia “cuando se trate del reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales y acuerdos de mediación dictados por los tribunales extranjeros”. Es decir, siempre debe poder identificarse un tribunal español competente para otorgar el exequátur en España de resoluciones extranjeras. El legislador de la LCJIMC ha introducido “un foro residual de rescate” que permite, en todo caso, y por poca conexión que tenga el caso con España, encontrar un juez competente para decidir sobre el *exequátur* de resoluciones extranjeras en España.

24. Una primera lectura de este artículo nos hace pensar que, si no se dan los requisitos anteriores para la atribución de competencia, difícilmente va a haber algún interés para interponer la demanda de exequátur en España, teniendo en cuenta que no parece que fuera a ser seguido aquí de una posterior ejecución. Sin embargo, sí resulta útil este criterio competencial en aquellos casos en los que la ejecución deba llevarse a cabo en varios lugares o cuando los efectos han de producirse de manera genérica en todo el territorio nacional.

25. Respecto al apartado segundo del art. 52, cuando el objeto de la resolución extranjera sea una materia mercantil, son competentes los Juzgados de lo Mercantil para conocer de las solicitudes de *exequátur* de resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia. La precisión de los juzgados mercantiles territorialmente competentes se determinará con arreglo a los criterios anteriores previstos para las materias civiles.

26. La delimitación entre materia civil y mercantil no es sencilla y puede generar problemas de determinación de la competencia en materia de reconocimiento/exequátur entre los Juzgados de lo Mercantil y los Juzgados de Primera Instancia. Es relevante que la materia sobre la que versa la resolución extranjera esté atribuida, en España, exclusivamente, a los jueces de lo mercantil. En caso contrario, los juzgados de lo mercantil no son competentes para conceder el exequátur.

27. El mantenimiento de la competencia “especial” de los jueces de lo mercantil se ha criticado acertadamente. La crítica se mantiene en un doble argumento: por un lado, no se puede justificar en la necesidad de respetar la diversificación de atribuciones entre estos juzgados y los de civil porque la materia objeto del litigio en el extranjero no tiene relevancia en el otorgamiento del exequatur y en la ejecución de la sentencia; por otro lado, la división hace recaer sobre el exequatur un problema de delimitación de ámbitos competenciales que puede suscitar problemas o cuestiones de competencia¹⁴.

28. Cabe recordar, en todo caso, que se trata de una distribución que se encontraba presente en la última versión del artículo 955 de la LEC¹⁵ de 1881, que utilizaba, además, en lo sustancial, los mismos criterios de atribución de competencia territorial que ahora se prevén: domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución o de la persona a quien se refieren los efectos de la

¹⁴ A. RODRÍGUEZ BENOT, “La ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil”, *CDT*, Vol. 8 marzo 2016, núm. 1, pp. 234-259.

¹⁵ La competencia para el exequatur se vino atribuyendo tradicionalmente a la Sala 1ª del Tribunal Supremo hasta que la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre de 2003) la atribuyó a los tribunales de primera instancia. La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (*BOE* núm. 266, de 4 de noviembre de 2009) estableció la competencia de los juzgados de lo mercantil para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y además resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia.

resolución judicial extranjera y, subsidiariamente, lugar de ejecución o lugar en el que la resolución deba producir sus efectos. Cabe mencionar que no han operado modificaciones sustanciales, salvo en lo que se refiere al exequátur de resoluciones concursales.

29. Algunas de las diferencias entre ambos preceptos no tienen grandes consecuencias: es el caso de la supresión de la remisión que la LEC hacía a los “*tratados y otras normas internacionales*”, que no dejaba de resultar retórica y que, hace totalmente innecesario el artículo 2 de la LCJI, que se ocupa de señalar su carácter subsidiario respecto de las normas de la Unión Europea y los Tratados internacionales de los que España es parte y las normas especiales de Derecho interno. Es decir, los preceptos de la LCJI sólo serán de aplicación cuando no haya una regulación específica sobre el particular en nuestro ordenamiento jurídico. Está claro que este nuevo régimen se ha inspirado en la normativa reguladora adoptada por la UE, particularmente en el antiguo Reglamento 44/2001¹⁶ y en el vigente Reglamento 1215/2012¹⁷.

30. Por otro lado, en el texto de la LEC se aludía al domicilio o la residencia habitual y actualmente solo se hace referencia al domicilio, pero ello no constituye una modificación relevante, si se tiene en cuenta la coincidencia de ambos criterios en virtud de lo previsto en el artículo 40 del Código civil español: “*el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual*”, sin que la LEC recoja en la actualidad reglas específicas al respecto.

31. Finalmente cabe recordar que el art. 52.4 de la LJCIMC subraya en su último inciso que el órgano jurisdiccional español controlará de oficio la competencia objetiva para conocer de estos procesos. En realidad, ello significa que el tribunal español ante el que se presenta la solicitud de exequátur debe controlar de oficio si posee tanto competencia objetiva, como competencia territorial. En el caso de que no concurren a su favor tales criterios de competencia objetiva y territorial, el juez español deberá declararse de oficio incompetente (tal y como ocurre en la sentencia analizada), sin esperar que a que el demandado ponga de relieve la falta de competencia del juez español ante el que se ha solicitado el exequátur.

IV. Consideraciones finales

32. El marco normativo en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales es particularmente amplio y complejo. Dicho marco lo conforman normas convencionales –tanto multilaterales como bilaterales, reglamentos europeos y distintas normas de Derecho interno (básicamente, *Ley de cooperación jurídica internacional* y *Ley de Jurisdicción Voluntaria*). A la hora de determinar cuál de tales bloques normativos ha de ser aplicable hay que atender a su rango jerárquico y al ámbito de aplicación material y territorial de cada uno de ellos. La delimitación de dichos ámbitos es especialmente relevante, pues, en principio, ninguno de estos textos se aplica de forma cumulativa. Es decir, no puede invocarse la aplicación de dos normas distintas para reconocer en España una misma resolución judicial. En consecuencia, antes de instar ante los tribunales españoles una acción para solicitar el reconocimiento y ejecución de una resolución extranjera, debe procederse, en virtud de los ámbitos descritos, a determinar de entre las distintas normas en vigor, cuál es la aplicable al concreto supuesto.

33. En el caso ahora planteado la selección operada por parte de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo es acertada; en efecto, atendiendo al origen de la sentencia (tribunal de EEUU), y conforme al tenor del artículo 2 LJCIMC, la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil se rige con arreglo a una ordenación jerarquizada en primer lugar por las normas de la Unión Europea y por los

¹⁶ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I), DOUE L 12, de 16 de enero de 2001.

¹⁷ Reglamento (CE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (Bruselas I bis), DOUE L 351, de 20 de diciembre de 2012.

tratados internacionales en los que España sea parte, en cuyo defecto cobrará aplicación el sistema interno o autónomo español. Pese al carácter subsidiario que tiene respecto de los reglamentos europeos y convenios internacionales, debe repararse en que el antes citado Título V de la LCJIMC tiene un ámbito de aplicación espacial particularmente amplio, pues son muchos los Estados extranjeros que no tienen régimen convencional vigente con España (por ejemplo, EEUU, supuesto objeto del Auto analizado).